



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO.: 628/2024

AUTOS: “BASE, JOSÉ DOMINGO c/ GRUPO SLI S.R.L. s/DESPIDO”

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar el recurso deducido en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La Dra. **Andrea García Vior** dijo:

I. Contra la [sentencia de primera instancia](#), mediante la cual se rechazó en lo principal la demanda interpuesta contra Grupo Sli SRL y se acogió únicamente la pretensión en cuanto a la entrega de certificados de trabajo, se alzó la parte actora a tenor de los [agravios vertidos en autos](#), sin réplica de la contraria.

II. Arriba firme a esta Alzada que el Sr. Base se desempeñó en favor de Grupo Sli SRL como conductor de grúa y autoelevador (cfr. CCT n.º 40/89) desde el 18/5/2020 hasta que fue despedido sin causa mediante una carta documento recibida el 29/6/2021. También arriba fuera de controversia que, a raíz de la desvinculación, el trabajador percibió una suma de dinero, reputada insuficiente en la [demanda](#) por cuanto el Sr. Base arguyó haberse desempeñado de lunes a viernes de 6 a 17 horas -como mínimo-, en ocasiones laborando hasta las 0 horas y en días feriados, cuando en verdad se hallaba registrado conforme una jornada de 8 a 17 horas. Por lo expuesto, solicitó que se haga lugar a la diferencia devengada en función de su remuneración real. También reclamó por el pago de horas extras adeudadas y por la indemnización prevista en el art. 2º de la ley 25323.

La jueza de grado consideró que, pese a que Grupo Sli quedó incurso en la situación procesal prevista en el art. 71 LO, no es posible acoger la pretensión en torno al pago de horas extras y a su inclusión en la base de cálculo ante la total orfandad de prueba tendiente a acreditar dicha jornada en exceso de la legal. Advirtió que el actor denunció como mejor remuneración percibida la de \$109.271 correspondiente a diciembre de 2020, pero que del recibo de sueldo por él acompañado surgiría con claridad que los haberes brutos remunerativos devengados en ese mes fueron de \$88.053,52. En tal escenario, halló que no fue debidamente fundada la diferencia pretendida por el accionante, máxime cuando de dicho recibo surge que, en ese mes, se abonaron “horas extras al 50%” y “horas sábado al 100%”, por lo que dijo no advertir cuáles serían las sumas que deberían ~~adicionarse al monto mencionado~~. En torno al punto, expresó que “[I]a ausencia de una

Fecha de firma: 06/12/2024

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#38621893#437955689#20241204103552846

clara, precisa y suficiente fundamentación por parte de la actora de las circunstancias de hecho y de derecho que justificarían la referida pretensión, obsta decisivamente a la posibilidad de que, tal solución, sea viabilizada en este pleito, no sólo porque existe un incumplimiento a las claras previsiones contenidas en el art. 65, inc. 3, 4 y 6 de la LO que afecta al ejercicio del derecho de defensa de la contraparte, sino porque exigiría el análisis de cuestiones que no fueron introducidas adecuadamente a la litis, lo que resulta decisivamente inadmisibile (conf. arts. 34, inc. 4, y 163, inc. 6, del CPCCN)”. Así, halló que el pago de las indemnizaciones fue suficiente, por lo que también desestimó la pretensión fundada en el art. 2° de la ley 25323. Ante la carencia de certificados de trabajo, hizo lugar a su entrega. Por último, distribuyó las costas en el orden causado.

La parte actora esgrime que, en cumplimiento del art. 65 LO, denunció en la demanda su jornada real, por lo que no podría sostenerse que no ha indicado con claridad la cosa demandada o su petición. Además, arguye que en atención a la situación en que quedó incurra la demandada, han de tenerse por ciertos los hechos denunciados en el libelo inicial, toda vez que la jornada de trabajo descrita en la demanda es “*lícita, normal, posible y verosímil*” y que tampoco se ha acreditado que la demandada hubiere abonado las horas extra.

En primer lugar, corresponde señalar que, en el escrito inicial, el pretensor expresamente indicó el fundamento de las horas extras y su incidencia mensual al expresar que “*prestó servicios de lunes a sábados en el horario de 06 a 17 como mínimo, habiendo trabajado en ocasiones hasta las 00.00 hs, como también feriados, de acuerdo a la demanda del empleador*” y luego explicó que el valor hora era de \$569,11, por lo que habría devengado \$5.691 mensuales -por las horas con 100% de recargo- y \$8.536,65 mensuales -por las horas con 50% de recargo-, todo ello por los once meses que perduró el vínculo, por lo que, contrariamente a lo afirmado en el fallo atacado, no se advierte incumplimiento alguno a las exigencias que estipula el art. 65 LO.

Por lo demás, y como bien lo destaca el apelante, por efecto de la rebeldía decretada en autos se tuvo por cierto que éste trabajó de lunes a viernes de 6 a 17 horas, de allí que corresponde tener también por cierto que laboraba dos horas extra por día al exceder el límite diario de 9 horas que regulan la ley 11544 y el dec. reg. 16115/33. En este punto, estimo referir que, si bien el actor esgrimió que se desempeñaba “*en ocasiones*” hasta las 0 horas y “*en ocasiones*” en días feriados, dicha afirmación no permite identificar con claridad la cantidad de horas extra que se habrían laborado entre las 17 y las 0 horas y/o en días feriados, lo que obsta a la procedencia de éstas. Lo expuesto impone, entonces, tener por cierto que el actor trabajó 43 horas extra mensuales (10 horas x semana x 4,3 semanas) y que no fueron pagadas, por lo que debe acogerse su petición en lo que hace al pago de las horas extra devengadas y no abonadas.

Superado ello, y dado que la rebeldía decretada (conf. art. 71 LO) rige sobre los hechos posibles y verosímiles alegados por quien acciona, mas no alcanza al derecho ni a los cálculos que se formulan en el reclamo, debe evaluarse seguidamente si los importes

Fecha de firma: 06/12/2024

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIGOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#38621893#437955689#20241204103552846



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

devengados por la prestación de trabajo en horas extraordinarias permiten arribar a una base de cálculo diferente de la tomada por Grupo Sli para el cálculo de las indemnizaciones abonadas ante el despido de modo tal que éstas hubieren resultado insuficientes, como sostuvo la parte actora en el escrito inaugural.

Desde esta perspectiva, memoro que la parte actora denunció al inicio que su mejor remuneración, mensual, normal y habitual denunciada ascendía a \$109.271, importe que estimativamente se colige de sumar los haberes brutos a los adicionales (seguro de sepelio, viático comida, viático especial y adicional logística no remunerativo, según pág. 8 de la [documental digitalizada](#)), es decir que dicha remuneración incluye sumas no remunerativas.

Si bien en orden a su situación procesal la demandada no ha efectuado oportunamente consideraciones en cuanto a la base salarial ni tampoco respondió los agravios expresados por la actora, a fines de prevenir futuros planteos, debo referirme en torno a las sumas abonadas como no remunerativas y poner de resalto que, si bien entiendo que en el marco de la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Rodríguez Pereira, Jorge Luis y otra s/ Ejército Argentina” (R. 401. XLIII, sentencia del 27/11/2012) -en principio- no podría viabilizarse de oficio una declaración de inconstitucionalidad cuando en el caso no se ha puesto en evidencia la posible afectación de un derecho garantizado por la Constitución Nacional, corresponde estar al criterio que mayoritariamente se aplica -entre otros- para resguardar la debida garantía de protección contra el despido arbitrario (art. 14 bis CN) en aquellos casos en que se está a los parámetros del conocido caso “Vizzotti” aún sin planteo expreso de inconstitucionalidad (“Cristaldo, Juan José c/ Mapfre Argentina ART S.A. y otro s/ accidente-acción civil”, S.D. N° 101.571 de fecha 25/3/2013 del registro de esta Sala -en su anterior integración), por cuanto luego del dictado del precedente “Díaz, Paulo c/ Cervecería y Maltería Quilmes” –CSJN, sentencia del 4/6/2013- (ver, entre muchos, CNAT, Sala II in re “Santillán c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ diferencias de salarios”, S.D. 104.292 del 20/4/2015; íd. Sala VI, Expte. N° 34.532/2008 Sent. Def. N° 63.016 del 29/6/2011 “Pombo, Fernández Antonio y otros c/ Telecom Argentina SA s/ diferencias de salarios”; íd. Sala IX, Expte N° 37.131/2009 Sent. Def. N° 16.857 del 15/3/2011 “Calvo, Paula Mariana c/ Mc Scotia SA s/ despido”; íd. Sala I, Expte N° 33.796/2009 Sent. Def. N° 86.856 del 12/7/2011 “Lezana, Rosa de Fátima c/ Qualytel Latinoamérica S.A. s/ despido”; íd. Sala III, Expte. N° 22.581/2010 Sent. Def. N° 92.906 del 22/12/2011 “Giglia, Vanina Edith c/ CAT Technologies Argentina SA s/ despido”), la inconstitucionalidad de toda norma reglamentaria o convencional que le quite carácter salarial a una asignación dineraria de libre destino que es abonada al trabajador como contraprestación de sus servicios es de toda evidencia, resultando por tanto flagrante la vulneración de principios y garantías constitucionales, ya sea que se analice la aplicabilidad de la norma desde el concepto de “salario justo” como si se lo hace al ponderar las pautas que hacen a la protección contra el despido arbitrario (ver con igual criterio pero referido a los topes de la

Fecha de firma: 06/12/2024

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#38621893#437955689#20241204103552846

ley 24557, SD 102.224 del 27/9/2013 dictada en el Expte. 26.415/09 “Soza Marino, Damián A. c/ Consolidar ART S.A. s/ accidente”, del protocolo de este Tribunal).

Bajo esta óptica, si bien la actora no planteó en forma expresa la inconstitucionalidad de norma alguna que le reste naturaleza salarial a una parte de sus ingresos mensuales, se desprende de los escritos constitutivos del litigio que afirmó que el ingreso mensual que debía considerarse para el cálculo de los créditos reclamados asciende a la cifra que surge de sumar las sumas remunerativas y las no remunerativas que figuran en el recibo de sueldo. De ahí que resulte claro que el *quantum* de la base remuneratoria a emplearse en estos actuados, para cuya determinación corresponde adentrarse al análisis de los conceptos que lo comprenden, se ha incluido en el contradictorio y no puede considerárselo extraño al debate ni como atentatorio del derecho de defensa de ninguno de los contendientes (conf. arg. arts. 34 y 163 CPCCN). Así, la declaración de inconstitucionalidad *ex officio* de la normativa que catalogó como no remunerativos los mentados rubros que la patronal debió pagar al dependiente en virtud de lo pactado en el contexto de la negociación colectiva que rige la relación de marras no sólo no luciría sorpresiva, sino que se corresponde con la discrepancia que fuera sometida a consideración de la jueza de anterior instancia e importa la admisión del planteo actoral al respecto.

No puedo dejar de recordar a esta altura que, a partir del precedente “Banco Comercial Finanzas s/ Quiebra” del 19/8/2004, la CSJN abandonó su previa jurisprudencia que sostenía que el examen de constitucionalidad debía realizarse a pedido de parte para comenzar a adoptar el control oficioso en la materia. En esa oportunidad, el Más Alto Tribunal dejó en claro que mientras las cuestiones de hecho dependen de lo que hayan invocado los litigantes y de lo que se extraiga de la prueba producida, las de derecho incumben al operador judicial, independientemente de lo que hayan precisado las partes al respecto y -fundamentalmente- por efecto del adagio “*iura novit curia*” por el que el juez tiene autorización para dirimir la controversia con arreglo al derecho que corresponda. Expresado de otra manera, el juez depende de los hechos volcados en la demanda y en su contestación, pero dispone libremente del universo del derecho para resolver la contienda; razón por la cual el control de constitucionalidad de normas y actos ligados a la causa debe ser realizado por el judicante en el caso que interviene, sin necesidad de petitorio del interesado y con consecuencias “*inter partes*”.

Explicado este orden de pensamiento, debo memorar ahora que, tal como puntualizó el Dr. Oscar Zas en cuanto al alcance de las previsiones del Convenio OIT Nro. 95 sobre normas tutelares del salario al votar in re “Sosa Stella Maris c/ Segar Seguridad S.R.L. s/ despido” (CNAT, Sala V, S.D. 69.764 del 29/06/2007), el Comité de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT al analizar el caso venezolano, sostuvo que “*la acumulación de decisiones encaminadas a no reconocer el carácter salarial de los subsidios concedidos en virtud de las leyes y reglamentos (...) tiene como consecuencia la disminución del importe de las cantidades protegidas en concepto de*

~~salario en proporciones tales que deforma el concepto mismo de salario...~~” (conf. Informe

Fecha de firma: 06/12/2024

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JIEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Venezuela del Convenio sobre la protección del salario, año 1949 -núm. 95- y del Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, año 1982 -núm. 158). Es en este marco que debe señalarse que en nuestro sistema todas las normas jurídicas (cualquiera sea su fuente) son susceptibles de ser declaradas inconstitucionales. Tanto es así que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado la inconstitucionalidad de una norma de ese origen en la causa “Madorrán, Marta C. c/ Administración Nacional de Aduanas s/ reincorporación” (sentencia del 3/5/2007 M. 1488 XXXVI; con similar criterio al que adoptara al analizar el ya famoso caso “Figuroa, Oscar F. c/ Loma Negra CIASA” del 4/9/1984, Fallos 306:1208).

Frente a ello, el hecho de que los rubros en cuestión nazcan de un convenio colectivo no priva al órgano jurisdiccional de la posibilidad de analizarlo en su legitimidad porque -como es sabido- la disponibilidad colectiva no puede avanzar sobre garantías consagradas por la Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales. Siguiendo estos lineamientos, aun cuando las disposiciones convencionales pudieron no ser homologadas -en ejercicio de control de legalidad que le compete al poder administrador- ello no constituye un obstáculo para que, si se corrobora su ilegitimidad, los dispositivos discutidos no sean aplicados en el caso particular. No es necesario que el trabajador afectado transite el procedimiento administrativo pertinente para obtener la declaración de nulidad del acto homologatorio. No se le puede exigir a los trabajadores individualmente afectados que recurran al mecanismo previsto en la ley 19549 para obtener la nulidad de la homologación ministerial -de cuya existencia y alcances incluso pueden no haber tomado razón en tiempo oportuno- y tampoco es necesario para plantear la invalidez de la norma con base constitucional que, previamente, se declare la nulidad del acto administrativo que la homologó, porque también ese procedimiento sujetaría al dependiente a los plazos y formas previstas en la legislación adjetiva (ver con igual criterio, entre muchos otros, CNAT, Sala II, “Barille, Roberto Eduardo y otros c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ diferencias de salarios”, S.D. 99.208 del 5/5/2011).

A mi entender, la invalidez de una norma (legal o convencional) por resultar repugnante a la Constitución Nacional, puede ser declarada en el caso concreto aún sin cuestionarse su génesis (trámite parlamentario, validación administrativa, etc.) y este también parece haber sido el temperamento que en su hora adoptó nuestro Máximo Tribunal. Este ha sido el criterio con el que me he expedido como jueza en primera instancia (ver, entre otras, sentencia del 27/10/2020 dictada en el Expte. 29.055/2017 “González, Ramón Antonio c/ Abril S.A. y otro s/ despido”) así también como integrante de esta Sala (ver mi voto en disidencia -al que adhirió el Dr. Pesino- en la S.D. del 22/8/2022 emitida en el Expte. 47.637/2016 “Goldín, Alejandro Nicolás c/ Farmacia Nobel S.A. s/ despido”), y es el que propongo reproducir para la solución del presente pleito, como asimismo para aquellos casos análogos en los que la afectación de derechos ~~garantizados constitucionalmente~~ se advierta con total evidencia. En efecto, es doctrina

Fecha de firma: 06/12/2024

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUÑERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#38621893#437955689#20241204103552846

repetida de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que los órganos judiciales de los países que han ratificado la CADH están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado. Resultaría, pues, un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que -por un lado- confiere rango constitucional a la mencionada Convención (artículo 75, inc. 22) e incorpora sus disposiciones al derecho interno, habilitando así la aplicación de la regla interpretativa (formulada por su intérprete auténtico, es decir, la CorteIDH, que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, cfr. art. 26 CADH), impida -por otro lado- que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango.

En suma, aunque las partes no lo soliciten, los jueces deben realizar la pertinente declaración de oficio cuando califiquen a la norma como palmariamente contraria a la Constitución o a las Convenciones, pues su superioridad sobre las restantes disposiciones es una cuestión de orden público que es extraño y va más allá del deseo de los litigantes. Tanto en el Caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile” -CIDH, sentencia del 26 de septiembre de 2006- como en el Caso “Mendoza y otros vs. Argentina” -CIDH, sentencia de 14 de mayo de 2013- la Corte IDH dejó establecido que la inconvencionalidad trae como consecuencia la inaplicabilidad en el caso concreto. Este criterio ha sido el receptado por nuestra Corte Federal a partir del famoso caso “Mazzeo, Julio Lilio s/ recurso de casación e inconstitucionalidad” (sentencia del 13 de julio de 2007, Fallos 330.3248), cuya doctrina fue también recogida en su ya mencionado antecedente “Rodríguez Pereyra”.

Por lo demás, veo necesario remarcar que tampoco concuerdo con que la declaración de inconstitucionalidad de oficio que vengo propiciando que se confirme en esta instancia, pueda ser tildada como un acto de “hiper-judicialismo”. Ello así no sólo por las vastas razones que hasta aquí esgrimí como suficientemente justificativas de tal determinación que tiene por objeto -nada menos- evitar que normas de un convenio colectivo de trabajo homologadas por acto ministerial, atropellen en este caso específico, derechos y garantías concebidas por la Constitución Nacional y los Convenios Internacionales que portan supremacía supralegal, sino además porque, como acertadamente se reflexionó en el precedente “Rodríguez Pereyra” de la CSJN, el requisito de que el examen de constitucionalidad “...fuera efectuado a petición de parte resulta un aditamento pretoriano que estableció formalmente este Tribunal en 1941 en el caso ‘Ganadera Los Lagos’ (...) en la advertencia que el control de constitucionalidad sin pedido de parte implicaría que los jueces puedan fiscalizar por propia iniciativa los actos legislativos o los decretos de la administración, y que tal actividad afectaría el equilibrio de poderes. Sin embargo, frente a este argumento, se afirmó posteriormente que (...) en la admisión de la facultad de declarar la inconstitucionalidad de oficio no puede verse la creación de un desequilibrio de poderes a favor del Judicial y en mengua de los otros dos, ~~ya que si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance~~

Fecha de firma: 06/12/2024

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#38621893#437955689#20241204103552846



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

*hay; tampoco se opone a aquélla la presunción de validez de los actos administrativos, o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando contrarían una norma de jerarquía superior, lo que ocurre en las leyes que se oponen a la Constitución; ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso...".* Obsérvese que tal es el descripto descalabro que ocasionan normas originadas de la negociación colectiva y convalidadas por resoluciones ministeriales como las que son blanco de este debate, que hasta el mismo PEN mediante el decreto 633/2018, con el propósito -entre otros- de resguardar “*los recursos genuinos destinados a la seguridad social y a fin de garantizar la sustentabilidad del régimen previsional*” y “*normalizar dichas prácticas convencionales*” de otorgar carácter no remunerativo a determinados conceptos que, por su naturaleza, revisten carácter remuneratorio, y en función de lo establecido en el art. 103 LCT y en el art. 1° del C.95 OIT -entre otras normas- y de lo asentado por la CSJN en los fallos que dictó en el sentido que se dejó explicado (ver Considerandos del decreto), dispuso que “*El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no dará curso, ni homologará o registrará, en el marco del procedimiento de negociación colectiva previsto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), aquellos convenios colectivos de trabajo y/o acuerdos con similares efectos que contengan sumas o conceptos de naturaleza salarial sobre los que las partes acuerden otorgarle carácter no remunerativo...*” (art. 4°). Por estos motivos, juzgo que en modo alguno puede calificarse a la declaración de inconstitucionalidad de oficio en abordaje como un acto de intromisión sobre el resto de los poderes públicos, sino -más bien- como un acto de restauración del equilibrio de poderes republicanos sobre el que se cimenta nuestra Carta Magna.

En atención a lo antedicho, a los fines del cálculo de los rubros indemnizatorios deberá considerarse liminarmente la base de cálculo de \$109.271 denunciada al inicio. De dicha suma, deberán detraerse las sumas de \$5.987,4.-, \$15.168,08.-, y \$9.579,54.- abonadas en diciembre de 2020 como “*horas extra al 50%*”, “*horas sábado al 100%*” y “*horas feriado al 100%*”, respectivamente (ver pág. 8 de la [documental digitalizada](#)). De la base salarial resultante (\$78.535,98) y según el horario que se ha tenido por acreditado, se colige el actor debió percibir el importe de \$571,86.- por cada hora extra con recargo del 50% (\$78.535,98 dividido 206, que es el promedio de horas normales de trabajo al mes -48 hs. de jornada máxima semanal x 4,3 semanas promedio al mes-, multiplicado por 1,5 -recargo del 50% sobre el valor hora normal-). Es decir que de la suma de la base salarial (\$78.535,98) y la que resulta de multiplicar el valor de la hora extra por las 43 horas laboradas mensualmente (\$24.589,98) se arriba al importe de \$103.125,96, el que supera la remuneración de \$98.610,58 tomada por Grupo Sli para el cálculo de los rubros indemnizatorios (ver pág. 9 de la [documental digitalizada](#)).

Fecha de firma: 06/12/2024

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#38621893#437955689#20241204103552846

Así, en función de lo expuesto, propicio acoger las diferencias devengadas en la indemnización originada en el despido, a raíz de la modificación de la base salarial aplicable al caso, y solo por los rubros contemplados por la demandada en su liquidación final, toda vez que la falta de inclusión de otros rubros tales como aguinaldo y/o integración del mes de despido no fue cuestionada por la parte apelante.

De prosperar mi voto, además, cabe hacer lugar al reclamo por falta de pago de horas extra laboradas y no abonadas por el todo periodo -no prescripto- por la suma total de \$293.030,6.-, con más los intereses correspondientes que, en el caso de este crédito particular que se cuantificó a la fecha de la ruptura, con el propósito de facilitar y no entorpecer la etapa del art. 132 LO, correrán desde el 29/6/2021 (cfr. arg. art. 128 LCT), todo ello de conformidad con lo expuesto a continuación:

Rubro	Devengado	Abonado	Diferencia
Art. 232 LCT c/ inc. SAC	\$111.719,79	\$106.828,13	\$4.891,66
Art. 245 LCT	\$103.125,96	\$98.610,58	\$4.515,38
Total indemnizaciones			\$9.407,04
VAC prop c/ inc. SAC	\$68.989,61	\$65.968,89	\$3.020,72
43 horas extra mensuales al 50% por 11 meses c/ inc. SAC	\$293.030,60	\$0,00	\$293.030,60
Total a pagar			<b>\$305.458,35</b>

Por último, toda vez que el trabajador no intimó al pago de lo adeudado en los términos de la ley 25323, corresponde desestimar la pretensión fundada en su art. 2°.

Seguidamente, sobre los accesorios que deben aplicarse sobre el importe diferido a condena, se impone señalar que, a raíz de lo sostenido en la materia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios” (Fallos 346:143), “Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido” (causa nro. 23.403/2016/1/RH1 del 29/2/2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV ARGENTINA S.A. y otros s/despido” (CNT 049054/2015/1/RH001, sentencia del 13/8/2024), esta Sala ha dispuesto que corresponde apartarse del criterio nominalista cerrado que sólo habilitaría la aplicación de las tasas de interés que se fijen según las reglamentaciones del BCRA y, al respecto, dispuso declarar la inconstitucionalidad de las normas que vedan la repotenciación de las deudas dinerarias (leyes 23928 y 25561). Ello en el entendimiento que de la actualización de los créditos laborales impagos no se deriva necesariamente una escalada inflacionaria y que claramente la prohibición de estar a mecanismos de ajuste en períodos de elevada depreciación monetaria resulta contraria a normas y principios de raigambre constitucional -arts. 14 bis, 16, 17, 75.22 CN- (v. fundamentos esgrimidos en [“Villarreal, Carlos Javier c/Syngenta Agro S.A. s/Despido” \(expediente n.º 17755/2021, SD del 27/8/2024\)](#) y en [“Pugliese, Daniela Mariel c/Andes Líneas Aéreas” \(expediente n.º 38967/2022, SD del 28/8/2024\)](#), a los que cabe remitirse en honor a la brevedad.

Ahora bien, en cuanto a los accesorios a aplicar, estaré al criterio mayoritario sostenido por este Tribunal en la causa [“Ibalo, Pedro Miguel \(7\) c/ Tigre Argentina S.A. y otros s/ despido” \(expediente n.º 2656/2016, SD del 4/9/2024\)](#) en la que se estableciera

Fecha de firma: 06/12/2024

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#38621893#437955689#20241204103552846



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

que los créditos laborales se actualicen desde su exigibilidad por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el INDEC y sobre su resultado se adicione un 3% anual de interés puro por igual período, con la aclaración de que, para los períodos en los que se ha medido la variable en consideración debe tomarse el índice oficial que midió la variación de precios al consumidor a nivel nacional -sea cual fuere la denominación que haya adoptado (IPC, IPCNu, IPC-GBA, etc.)-, y para los meses en los que no se midió por parte del INDEC tal variación, estar al denominado “IPC alternativo” de conformidad con los datos oficiales considerados en el aplicativo elaborado recientemente por la Oficina de Informática de esta Cámara (conforme criterio de selección seguido por el Estado Nacional en las resoluciones n.º 5/2016, 17/2016, 45/2016, 100/2016, 152/2016 y 187/2016 del MHyFP).

Finalmente, creo conveniente aclarar que la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inciso b) del CCCN deberá realizarse, por única vez, a la fecha de notificación del traslado de la demanda (cfr. CSJN, “Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido” del 29/2/2024), la que, en el caso, se produjo el 27/3/2024 (ver [cédula](#) digitalizada en autos).

**III.** De acuerdo con lo resuelto, estimo prudente en el caso hacer aplicación de lo normado en el art. 279 del CPCCN, dejar sin efecto lo establecido en grado en torno a la imposición de costas y a la regulación de los honorarios de la profesional actuante en la instancia previa y determinarlos en forma originaria, lo que torna abstracto el tratamiento de las apelaciones deducidas al respecto.

En atención al resultado final del pleito y a la suerte de la apelación vertida, corresponde imponer las costas de ambas instancias a la demandada (art. 68 CPCCN).

Seguidamente, de acuerdo con las pautas que emergen de los arts. 38 LO y 16 y ccs. de la ley 27423 y con particular contemplación a la calidad, mérito, extensión y fecha de las labores profesionales realizadas, propongo regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en 20 UMA.

**IV.** Con arreglo a lo establecido en el art. 30 de la ley 27423, habida cuenta del mérito y extensión de labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de la parte actora, propongo que se regulen los honorarios por esas actuaciones en el 30% de lo que le corresponda percibir por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

El Dr. **José Alejandro Sudera** dijo:

Adhiero a lo propuesto en el voto que antecede por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18345), **el Tribunal RESUELVE:** 1º) Revocar la sentencia de primera instancia y hacer lugar a la demanda interpuesta por la suma de \$305.458,35 (PESOS TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS),

la que deberá ser abonada por GRUPO SLI SRL en favor de JOSÉ DOMINGO BASE con

Fecha de firma: 06/12/2024

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#38621893#437955689#20241204103552846

más los accesorios dispuestos en el considerando II; 2º) Dejar sin efecto la imposición de costas y la regulación de honorarios efectuadas en grado; 3º) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada; 4º) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en los términos del considerando III; 5º) Fijar los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora, por su actuación en la Alzada, en el 30% de lo que le corresponda percibir por su labor en origen.

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

*José Alejandro Sudera*  
*Juez de Cámara*

*Andrea E. García Vior*  
*Jueza de Cámara*

MSK

